

horas de trabajo, o en casos muy justificados dentro de la jornada laboral, teniéndose que recuperar dicho tiempo al finalizar la jornada.

La celebración de asambleas se pondrá en conocimiento de la Empresa con una antelación de veinticuatro horas, salvo imposibilidad de hacerlo por razones justificadas, debiendo garantizarse por los trabajadores el orden de las mismas. Se facilitará un local para dichas asambleas y reuniones del Comité.

La Empresa descontará de nómina, o por cualquier otro procedimiento, las cuotas sindicales a los trabajadores que lo hubiesen autorizado por escrito, con especificación de la persona o Entidad receptora de las mismas. Los representantes de los trabajadores dispondrán de cuarenta horas mensuales, que podrán ser acumuladas de un representante a otro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cláusula de revisión salarial.—En el caso de que el IPC resultante al 31 de diciembre de 1993 respecto al 31 de diciembre de 1992 fuese superior al 6,5 por 100, se efectuará automáticamente una revisión en el exceso a la indicada cifra, para que sirva de base de cálculo para los salarios del segundo año de vigencia del Convenio. Este procedimiento se aplicará también para el segundo año de vigencia del Convenio, en términos homogéneos en relación al porcentaje de incremento aplicado en ese segundo año.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

A los efectos de interpretación del presente Convenio, se nombra una Comisión Paritaria para exigir el cumplimiento del mismo. La Comisión estará compuesta por seis representantes por cada parte, cuya distribución será la siguiente:

Representación de los trabajadores:

Por CC.OO., tres representantes.
Por UGT, tres representantes.

Representación de los empresarios:

Por ALIEEA-PYMEV, cinco representantes.
Por ANEA, un representante.

Tablas salariales vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993

Categorías	Pesetas
	Salario mensual
Personal técnico:	
Jefe de Sección	88.535
Oficial primera	83.436
Oficial segunda	80.813
Auxiliar Administrativo	76.881
Botones	52.963

Categorías	Pesetas
	Salario diario
Personal de producción:	
Molero	2.782
Encargado	2.693
Maquinista	2.623
Ayudante Molero	2.594
Oficial Especialista	2.563
Peón Especialista	2.543
Peón	2.309
	Salario mensual
Personal subalterno:	
Portero	75.370
Vigilante	75.370
Vigilante Jurado	76.881
Ordenanza y Personal de Limpieza	72.019
	Salario diario
Personal de oficios varios:	
Oficial primera	2.782
Oficial segunda	2.594
Oficial tercera	2.563

22809 RESOLUCION de 17 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ericsson, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XII Convenio Colectivo de la Empresa «Ericsson, Sociedad Anónima» (número de Código 9008342), que fue suscrito con fecha 8 de junio de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

XII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE ERICSSON, S.A. Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL Y PERSONAL.-

Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación en todo el territorio nacional, respecto a las relaciones de trabajo entre ERICSSON, S.A. y su personal, con arreglo a lo previsto en el artículo ochenta y cinco del Estatuto de los Trabajadores vigente.

ARTICULO 2

AMBITO TEMPORAL.-

El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de Enero de 1993, excepción hecha de aquellos aspectos que tengan un tratamiento diferente en el presente articulado.

Su vigencia comprenderá un período de un año, a partir del 1 de Enero de 1993, siendo prorrogable tácitamente de año en año, salvo que alguna de las partes formule la denuncia del mismo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas, manteniéndose el contenido del mismo en vigor hasta alcanzar un nuevo acuerdo.

ARTICULO 3

REVISION SALARIAL.-

En el caso de que el IPC real al 31 de Diciembre de 1.993 superase el 4,5%, se efectuará una revisión salarial con dicho exceso.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Enero de 1993, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1994, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1993.

Estas revisiones, caso de producirse, se aplicarán a todos los conceptos de la nómina, dietas y fondo de becas.

ARTICULO 4

AUMENTO 1993.-

A partir del 1 de Enero de 1993 y con independencia de las revisiones indicadas en el artículo anterior, se incrementarán todos los conceptos de nómina, fondo de becas y dietas en un 3,5% sobre los valores vigentes al 31 de Diciembre de 1.992.

ARTICULO 5

UNIDAD.-

Se conviene expresamente que las condiciones pactadas en presente Convenio formen un todo indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna en el caso de que las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobasen en su totalidad y con su actual redacción, salvo en el caso de que fuera preciso adaptarlo a normas de rango superior.

ARTICULO 6

COMISION DE VIGILANCIA DEL CONVENIO.-

Se crea una Comisión Paritaria de representantes de ambas partes negociadoras para resolver las cuestiones que deriven de la aplicación de este Convenio. Dicha Comisión estará integrada por cuatro representantes de trabajadores designados por el Comité Intercentros y otros cuatro designados por la Dirección de la Empresa.

Dichas Comisiones estarán compuestas:

En representación de la Empresa:

DON FRANCISCO-JAVIER ARGAYA LARCUN
DON JUAN OUTEIRAL VIANA
DON JUAN-FRANCISCO SAN ANDRES GARCIA
DON PEDRO MAROTO CALDERON

En representación de los Trabajadores:

DON JUAN CARMONA RAMON
DON LUIS COVARRUBIAS PRIETO
DON MIGUEL LIZARRIBAR AZPEITIA
DON JULIO SANZ GOMEZ

La decisión, a voto, de cada una de las representaciones, se tomará por mayoría simple, dentro de cada una de ellas.

En caso de no lograrse acuerdo en torno a la cuestión planteada, se someterá la misma a la decisión de la autoridad competente.

CAPITULO SEGUNDO

ABSORCION Y GARANTIA PERSONAL

ARTICULO 7

ABSORCION.-

Los aumentos salariales derivados de este Convenio no serán absorbidos con relación a los sueldos y salarios reales vigentes al 31 de Diciembre de 1992, con las excepciones que a continuación se concretan:

- * Los aumentos del salario-Convenio derivados de un cambio de categoría originarían una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo de la diferencia existente entre ambos salarios base.
- * Cuando un cambio de categoría se realice dentro del año de vigencia del Convenio, pero en fecha en la que aún no se tenga conocimiento de su texto, por no haberse firmado éste aún, se realizarán con posterioridad las modificaciones que proceda en los distintos conceptos salariales, de forma que resulte un valor idéntico total al que se hubiera alcanzado en caso de realizarse los correspondientes cálculos, teniendo conocimiento de las condiciones salariales pactadas en Convenio.

ARTICULO 8GARANTIA PERSONAL.-

Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual, excedan de las establecidas en este Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

CAPITULO TERCERO

SISTEMAS DE INCENTIVOS A LA PRODUCCION

ARTICULO 9SISTEMA DE INCENTIVOS.-

El sistema de incentivos en el ámbito de la División de Producción, se regirá por el documento "Sistema de Remuneración con Incentivo a la Producción" (SP-91:062), debidamente aprobado y firmado por ambas partes, así como por los documentos anexos y complementarios del mismo.

El personal operario de Instalaciones de Conmutación, Energía, Transmisión y Mercado Privado mantendrá la percepción del equivalente económico a la actividad 105 del anterior sistema de incentivos, sin perjuicio de los acuerdos que pudieran formalizarse para la implantación de sistemas de rendimiento específicos para estas áreas.

Si surgieran discrepancias en la aplicación de tiempos y niveles de rendimientos, ambas partes acuerdan someterse al arbitraje del Gabinete Técnico de Productividad del Ministerio de Trabajo. Mientras se produce el mencionado arbitraje, los tiempos y niveles de actividad a aplicar serán los indicados por Ingeniería de Producción. Si el arbitraje resultara favorable al trabajador, se regularizarán los atrasos correspondientes desde el inicio de aplicación del tiempo recurrido.

Los Representantes Sindicales devengarán las mismas percepciones que en su trabajo habitual.

ARTICULO 10INCREMENTOS.-

Las percepciones por incentivos a la producción se calcularán en base a las tablas del anexo 1 y sobre las curvas del sistema de incentivos vigente en la Empresa.

ARTICULO 11COMISION TECNICA DE PRODUCTIVIDAD.-

Se mantiene una Comisión Técnica de Productividad para resolver, junto con la Dirección de ERICSSON, S.A., los problemas derivados de la posible modificación total o parcial de los sistemas de producción que puedan afectar a las relaciones laborales de los trabajadores.

La composición y funcionamiento de dicha comisión se regulará en el seno del Comité Intercentros.

La Dirección de ERICSSON, S.A. facilitará a dichos representantes la documentación necesaria para poder cumplir los fines indicados en el párrafo primero, tal y como está regulado en los artículos 41 y 64 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO CUARTO

JORNADA Y VACACIONES

ARTICULO 12COMPUTO ANUAL DE HORAS.-

El cómputo anual de horas efectivas de trabajo durante el año 1.993 será de 1.697 para todos los trabajadores de la Empresa.

Para adecuar este cómputo anual, del día 15 de Junio al 9 de Septiembre (40 días laborables), se reducirá la jornada en 30 minutos.

ARTICULO 13CALENDARIO LABORAL.-

Los calendarios laborales para todos los Centros de trabajo se fijarán cada año como hasta el presente, con la colaboración de los Representantes Sindicales.

Cada Instalación tendrá su propio calendario laboral, si bien en todas ellas será idéntico el número de días de trabajo. En el supuesto de que se inicie una Instalación durante el transcurso del año, para la cual no se hubiera estructurado previamente un calendario laboral, se regirá,

en este aspecto, por el de la Instalación más próxima. El período de vacaciones anuales habrá de coincidir en todos los Centros de trabajo.

Durante la vigencia del presente Convenio, los sábados inhábiles coincidirán en todas las Instalaciones, con la salvedad que pueda llevar consigo el disfrute de puentes por la existencia de fiestas locales.

Con independencia de lo indicado en los párrafos precedentes, la Empresa y el Comité podrán acordar calendarios específicos que difieran del general del Centro de trabajo de que se trate, para su aplicación en las áreas de Dirección de Ventas y en Administración de la Dirección Comercial.

ARTICULO 14

VACACIONES.-

Se establece un período único de vacaciones para todo el personal de la Empresa, que comprenderá veintidós días laborables que en ningún caso podrán representar menos de treinta días naturales, con la única salvedad de que dicho período se incrementará a veinticinco días también laborables, para el personal que lleve catorce o más años en la plantilla de la Empresa.

En las Areas Comerciales, Dirección de Sistemas de Información, y las Unidades de Mantenimiento de Edificios y Riesgos, así como en todas aquellas áreas donde por exigencias del trabajo fuera aconsejable, previo acuerdo con el Comité, las vacaciones podrán diferir del período fijado con carácter general para la Empresa, disfrutándose las mismas durante los meses de Julio y Agosto.

ARTICULO 15

PERMISOS PARTICULARES.-

La Empresa se compromete a conceder a todos los trabajadores permisos particulares de hasta diez días al año, siempre y cuando no se altere, de forma grave, el proceso productivo o administrativo, según los casos.

ARTICULO 16

TIEMPO DE DESCANSO PARA BOCADILLO.-

Al personal que realiza jornada continuada, se le computarán diez minutos del tiempo de descanso para bocadillo como tiempo de trabajo efectivo.

Para el personal que trabaja en régimen de turnos en los Centros de trabajo de Leganés se computarán quince minutos del tiempo de descanso para bocadillo como tiempo de trabajo efectivo.

Asimismo se elimina la coincidencia horaria que actualmente existe entre los turnos.

ARTICULO 17

GARANTIA DE EMPLEO.-

La Empresa garantiza, durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, el empleo de toda su actual plantilla de trabajadores, con la excepción de las consecuencias que pudiera traer consigo la producción de hechos catastróficos, comprometiéndose también durante dicha vigencia, a no iniciar ningún expediente de regulación de empleo que comprenda la petición a la Administración, de la resolución de los contratos de trabajo.

CAPITULO QUINTO

MEJORAS DE CARACTER SOCIAL

ARTICULO 18

A1 AYUDA FAMILIAR.-

Se mantiene una ayuda familiar cuyo importe, durante 1993, será de 3.384 Pesetas, durante los doce meses del año, por cada hijo menor de dieciocho años. En el supuesto de que ambos cónyuges trabajen en la Empresa se abonará dicha percepción a uno de ellos solamente.

B) FONDO DE AYUDA AL ESTUDIO PARA HIJOS DE TRABAJADORES MAYORES DE 18 AÑOS Y MENORES DE 25.-

Este fondo se regirá por la normativa específica acordada entre las partes, siendo su cuantía para 1.993 de 17.500.000 de Pesetas.

ARTICULO 19

AYUDA A MINUSVALIDOS.-

Los trabajadores que tengan a su cargo hijos o familiares disminuidos físicos o psíquicos, y justifiquen documentalmente tal extremo a satisfacción del personal facultativo del Departamento de Medicina de Empresa, percibirán una ayuda de 16.582 pesetas mensuales por cada hijo o familiar minusválido que tuviera a su cargo, durante los doce meses del año 1993. Este concepto es compatible con el que regula el artículo anterior y con la misma limitación para el supuesto de que ambos cónyuges trabajen en la Empresa.

No se percibirá esta ayuda cuando la minusvalidez aparezca o se declare después de haberse cumplido los sesenta y cinco años de edad, manteniéndose el derecho a percibirlo a todos aquellos que durante el Convenio de 1980 ya lo tuvieran reconocido.

ARTICULO 20

BECAS.-

El fondo de becas fijado para el año 1993 se establece en 7.088.247 pesetas.

ARTICULO 21GUARDERIAS.-

Durante el presente Convenio se mantendrán los acuerdos necesarios con cualquier Guardería de la zona, que cumpla los requisitos de calidad exigidos hasta el momento, garantizando el concierto y reserva de cincuenta plazas.

Seguirá actuando una comisión permanente que controlará el funcionamiento de la Guardería.

ARTICULO 22COMPLEMENTOS DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTE LABORAL DEL PERSONAL.-

Se incrementarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100% del salario base convenio, más retribución voluntaria, antigüedad, 20% Jefe de Equipo, plus de mando, plus de permanencia en categoría, complemento de regionalización, carencia de incentivos, e incentivos, computados por la media de los últimos tres meses. Referido esto a los supuestos de enfermedad común, maternidad y accidente no laboral.

En consecuencia, en estas situaciones de I.L.T. desaparece el complemento de 125%.

Asimismo, en caso de accidente laboral, el complemento abonado por la Empresa será tal que incremente hasta el 100 por 100 de la base computable la prestación del 75 por 100 percibida con cargo a la Seguridad Social. Transcurrido un plazo de treinta días en situación de accidente laboral, la prestación abonada por la Empresa se incrementará hasta el 125 por 100 de la base computable.

La Dirección, en uso de las facultades que le otorga la legislación vigente, utilizará el Departamento de Medicina de la Empresa en los casos que considere oportuno y necesario, en orden a constatar la certeza de las causas que originan las bajas en el trabajo. De los pronunciamientos de este Departamento será informado el Comité de Empresa, el cual lo estudiará conjuntamente con la Dirección.

ARTICULO 23SEGURO COLECTIVO DE VIDA.-

Quedarán amparados por el Seguro Colectivo de Vida existente en la Empresa aquellos trabajadores fijos que lo soliciten, abonando el asegurado en concepto de cuota, un máximo de 2.000 pesetas al año.

Esta póliza queda concertada con la Compañía SWISS LIFE (ESPAÑA), S.A. y su vigencia data del 1 de Abril de 1980, renovable por periodos anuales.

Todos los trabajadores que tengan suscrito el Seguro de Vida expresado en el párrafo precedente, gozarán asimismo

de una póliza adicional por fallecimiento, debido a accidente de trabajo, que cubrirá dos anualidades brutas de salario, sin coste complementario para el trabajador.

ARTICULO 24FONDO DE PENSIONES.-

Durante la vigencia del Convenio y teniendo presente las eventuales modificaciones legislativas que puedan afectar a los compromisos actuales en materia de Jubilación, ambas partes analizarán las posibilidades de creación de un Fondo de Pensiones.

ARTICULO 25LICENCIAS RETRIBUIDAS.-

Se respetan las reguladas en la legislación vigente y además se concede una reducción de una hora en la jornada laboral de la trabajadora que tenga un hijo menor de nueve meses.

Cuando estas licencias coincidan con un día festivo inhábil oficial, se disfrutarán a partir del día inmediato siguiente que no tenga esta condición, pero esto no afectará a los días de viaje que para disfrute de tales licencias se concedan.

ARTICULO 26EXCEDENCIAS.-

Al finalizar el período de excedencia, el trabajador o trabajadora se reincorporará automáticamente a la Empresa, exista o no, vacante en su categoría.

ARTICULO 27COMEDOR.-

Durante la vigencia del presente Convenio se incrementará paulatinamente la participación de los trabajadores en los gastos de comedor, hasta alcanzar el porcentaje del 25% del precio del cubierto.

Se mantiene la Comisión del Comedor del Centro de I + D.

ARTICULO 28EQUIPARACION DE CENTROS DE TRABAJO.-

A la firma del presente Convenio Colectivo, las condiciones vigentes en Príncipe de Vergara en cuanto a compensación por transporte y comedor se extenderán a todo el personal de los Centros de I + D y Avda. de Burgos.

Asimismo y una vez equiparadas las condiciones en todos los Centros, cualquier cambio entre los Centros de Madrid o Leganés tendrán la consideración de movilidad funcional, pudiendo realizarse con un plazo de preaviso de diez días, como mínimo.

Para los cambios menores de un mes de duración, entre los Centros de Madrid, Leganés o viceversa, junto con la compensación por comida, se percibirá kilometraje en medios propios, computado desde el Centro de trabajo de origen.

Para los cambios de corta duración (hasta tres meses) de los Centros de Leganés a los de Madrid o viceversa, se abonará el plus de transporte establecido y de comida. El preaviso mínimo será de diez días.

El personal que se desplace de los Centros de Leganés a Madrid o viceversa, por un tiempo superior a tres meses e inferior a un año, tendrá las condiciones, en cuanto a comida y transporte se refiere, del Centro de destino. No se volverá a desplazar, de forma obligatoria, en un tiempo inferior a tres años. Los preavisos serán de veinte días.

El personal que por razones organizativas, técnicas o productivas se tuviera que desplazar de los Centros de Leganés a Madrid o viceversa, de manera permanente, se regirá por las condiciones establecidas en el acuerdo de traslado a Príncipe de Vergara (de fecha 14-09-90), actualizado con el incremento de los Convenios correspondientes.

Este supuesto tendrá la consideración que corresponda con los Representantes de los Trabajadores. El preaviso será de treinta días.

ARTICULO 29

COBERTURA DE VACANTES Y PUESTOS DE NUEVA CREACION.-

Se dará preferencia al personal de la Empresa para ocupar las vacantes y puestos de nueva creación que se produzcan, siempre que se acredite la necesaria aptitud.

ARTICULO 30

AUXILIO POR DEFUNCION.-

Se concede un auxilio equivalente a una mensualidad de retribución real del trabajador, sueldo o jornal, plus voluntario y antigüedad, que se otorgará a los familiares del fallecido, con independencia de las demás prestaciones a las que pudiera tener derecho.

ARTICULO 31

GRUPO DE EMPRESA.-

Se concede una aportación de 8.500.000 de pesetas durante 1993 para el desarrollo de las actividades del Grupo de Empresa, incluyéndose en las mismas el importe de las cuotas que correspondería abonar al personal jubilado.

ARTICULO 32

SALUD LABORAL.-

Se potenciará la actuación del Departamento de Medicina de Empresa, en colaboración con Seguridad e Higiene, en el campo de la salud laboral, concretándose su actuación en el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Elaboración de un mapa de riesgos y daños por áreas de la Empresa.
2. Desarrollo de programas de educación para la salud.
3. Utilización de los medios de rehabilitación de Departamento de Medicina de Empresa, fuera de la jornada laboral, en casos de necesidad reconocida por el personal facultativo de la Seguridad Social o de Departamento antes mencionado.

CAPITULO SEXTO

CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

ARTICULO 33

ESTRUCTURA DE LAS RETRIBUCIONES.-

Los conceptos retributivos del personal acogido al presente Convenio se encuadrarán de acuerdo con el Decreto Ordenación del Salario de 17 de Agosto de 1973, de la forma siguiente:

1. Salario base Convenio.
2. Complementos.
 - 2.1. Personales:
 - a) Aumento por antigüedad.
 - b) Plus de permanencia en categoría.
 - c) Retribución voluntaria.
 - 2.2. De cantidad y calidad de trabajo:
 - a) Horas extraordinarias.
 - b) Horas extraordinarias estructurales.
 - c) Incentivos.
 - d) Plus carencia de incentivo personal empleado.
 - 2.3. De puesto de trabajo:
 - a) Plus de Jefe de Equipo.
 - b) Plus de trabajo a turno.
 - c) Plus de toxicidad, penosidad, peligrosidad nocturnidad.
 - d) Plus de condiciones de trabajo.
 - e) Plus de mando.
 - f) Plus de profesionalidad.
 - g) Complemento de regionalización.
 - h) Quebranto de moneda.

2.4. De vencimiento superior al mes:

- a) Pagas extraordinarias de Julio, Navidad, Septiembre y Marzo.

2.5. Complemento Convenio.

SOLAPE DE CATEGORIAS.-

Durante la vigencia de este Convenio se estará a lo que resulte de las negociaciones entabladas en la MESA SECTORIAL, así como a los términos del Acta Adicional de fecha 5 de Mayo de 1.993.

ARTICULO 34

SALARIO BASE CONVENIO.-

Es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo y su cuantía es la expresada en el anexo 1.

Dicho anexo, correspondiente a los sueldos de 1993, es el resultado de aplicar a los vigentes al 31 de Diciembre de 1992, un incremento de 3,50%.

ARTICULO 35

COMPLEMENTOS PERSONALES.-

a) ANTIGUEDAD:

Se mantiene un trienio del 5 por 100 y sucesivos quinquenios de idéntica cuantía, calculándose el citado porcentaje sobre el salario base Convenio (Anexo 1), más retribución voluntaria, si la hubiese.

Los trienios y quinquenios que se devenguen durante el primer semestre de cada año, surtirán efectos desde el 1 de Enero, computándose desde el 1 de Julio los del segundo semestre.

b) PLUS DE PERMANENCIA EN CATEGORIA:

Este plus se abonará durante doce meses en el año y se devengará al cumplir cinco de permanencia en una misma categoría, iniciándose el cómputo en el día 1 del mes en que se cumpla el tiempo citado, sin límite en cuanto a su número. Su importe se fija en 1.661 pesetas mensuales para el año 1993.

Cuando se produzca un ascenso que suponga la extinción del plus, su importe se mantendrá como retribución voluntaria en la cuantía que exceda de la diferencia de sueldo que haya entre ambas categorías, computándose a estos efectos la retribución voluntaria, si la hubiese, que se tuviera reconocida.

c) RETRIBUCION VOLUNTARIA:

Son las cantidades que sobre los sueldos y jornales base Convenio tienen reconocida "ad personam" algunos trabajadores.

ARTICULO 36

COMPLEMENTOS DE CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO.-

a) HORAS EXTRAORDINARIAS:

Se procurará al máximo su eliminación durante la vigencia del presente Convenio Colectivo y únicamente, se realizarán aquellas que se consideren urgentes o de necesidad. En caso de realización, la Empresa se compromete a informar previamente al Comité de Empresa de la necesidad de efectuar dichas horas extraordinarias, excepto en supuestos de escasa entidad o que requieran urgencia.

Mensualmente la Empresa facilitará al Comité de Empresa la relación, por secciones y número de operario, de las horas extraordinarias realizadas. Tales informes se tratarán en las reuniones ordinarias entre el Comité de Empresa y la Dirección.

La retribución de estas horas será optativa:

1. Con arreglo a la normativa vigente sobre horas extraordinarias.
2. No percibir el importe económico estipulado en el párrafo 1. y, a cambio, disfrutar como permiso retribuido el 250 por 100 de las horas extraordinarias realizadas, pudiendo elegir el trabajador el momento de su disfrute, comunicándolo con una antelación mínima de

cuarenta y ocho horas.

El 250 por 100 de las horas extraordinarias que se disfruten como permiso retribuido llevará incluido el importe de la parte proporcional del plus de carencia de incentivo para el personal empleado, y de la prima de incentivo correspondiente en el caso del personal obrero, que sustituye al abono del importe de la hora extraordinaria realizada y de la prima relativa a dicha hora.

b) HORAS EXTRAORDINARIAS ESTRUCTURALES:

Las horas estructurales, de acuerdo con los criterios establecidos por la Orden de 1 de Marzo de 1983, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya realización podría ser imprescindible durante cada año de vigencia del Convenio, son las que, detalladas a continuación por áreas, constituyen el número máximo de horas estructurales que la Empresa se compromete a no sobrepasar:

RIESGOS:

1.418 horas para el personal de Vigilancia y Portería, que las realizarán distribuidas en los turnos que, de acuerdo con los artículos 16 y 36 b) de este Convenio, la jornada de trabajo se reduce el tiempo que en dichos artículos se indica.

DIRECCION DE PRODUCCION:

2.880 horas en el Departamento de Mantenimiento de Edificios; 350 horas en Mantenimiento preventivo de aparatos; 3.300 horas en Mantenimiento y reparación de

averías en máquinas de fabricación (utilaje, fabricación de armarios, Plásticos, y Pintura); y 200 horas en el Departamento de Almacenes (Recepción).

DIRECCION DE MERCADO PUBLICO:

285 horas en de Transmisión; 200 horas en Ingeniería de Planta; y 500 horas en Instalaciones de Conmutación; 1.500 horas en Operación y Mantenimiento; y 900 horas en Tecnología de Mercado.

DIRECCION DE COMUNICACIONES DE EMPRESA:

1.500 horas en Ingeniería de Clientes.

DIRECCION DE SISTEMAS:

500 horas en Explotación.

DIRECCION DE RELACIONES INDUSTRIALES:

600 horas en Personal.

CENTRO I + D:

1.000 horas.

DIRECCION FINANCIERA Y ECONOMICA:

1.000 horas (750 en Contabilidad y 250 en Financiero).

Estas horas estructurales no podrán disfrutarse como licencia y se abonarán con el recargo legal, sin perjuicio de que la opción establecida en el artículo 36 a), punto 2, pueda ser autorizada en casos concretos.

c) INCENTIVOS:

Las tablas de incentivos aplicables durante el presente año se calcularán según lo que determine el Sistema de Incentivos vigente.

A los efectos del abono de la prima de los días de vacaciones, se computará la jornada a razón de 7,95 horas diarias.

En las horas de viaje se abonará la prima media.

d) PLUS CARENCIA INCENTIVO PERSONAL EMPLEADO:

Se establece para el personal empleado un plus de carencia de incentivo por importe de 11.005 pesetas mensuales.

Este concepto tendrá el mismo tratamiento que el sueldo a efectos económicos, prorrateándose su importe en proporción al tiempo trabajado durante el mes.

ARTICULO 37

COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO.-

a) PLUS DE JEFE DE EQUIPO:

Es Jefe de Equipo el trabajador procedente de la categoría de profesionales o de oficio que, efectuando trabajo manual, asume el control de trabajo de un grupo de oficiales, especialistas, etc., en un número no inferior a tres, ni superior a ocho.

El Jefe de Equipo no podrá tener bajo sus ordenes personal de superior categoría a la suya. Cuando el Jefe de Equipo desempeñe sus funciones durante un periodo de un año consecutivo, o de tres años de periodos alternos, si luego cesa en función, se le mantendrá su retribución específica hasta que por su ascenso a superior categoría quedara superada aquella.

El plus que percibirá el Jefe de Equipo consistirá en un 20 por 100 sobre el salario base Convenio (Anexo 1) para 1993, teniendo en cuenta la antigüedad igualmente sobre dichos salarios. A no ser que haya sido tenido en cuenta dentro del factor Mando, en la valoración del puesto de trabajo, en cuyo caso el plus no surtirá efecto.

b) PLUS DE TRABAJO A TURNO:

Se establece para el trabajador a turno, durante el año 1993, un plus de 720 pesetas, por día de prestación de trabajo en dicha modalidad.

Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá la reducción de 0,67 horas en el turno de noche establecido en el Convenio de 1980, sin exclusiones de cuanto a su disfrute.

c) PLUS DE TOXICIDAD, PENOSIDAD Y PELIGROSIDAD:

Los trabajadores afectados por estas circunstancias serán beneficiados con un incremento del 20 por 100 de su salario base vigente al 1 de Enero de 1993 (Anexo 1).

PLUS DE NOCTURNIDAD:

Al personal que realice su trabajo durante el periodo nocturno de las veintidós a las seis horas, percibirá un plus equivalente al 25 por 100 de su salario base vigente al 1 de Enero de 1993 (Anexo 1).

d) PLUS DE CONDICIONES DE TRABAJO:

Se establece un plus de 390 pesetas por día trabajado para el año 1993 y que afectará al personal de Fabricación Primaria que trabaje en las Secciones de Mecánica Gruesa, Mecánica Fina y Prensas.

e) PLUS DE MANDO:

Durante la vigencia del presente Convenio se abonará un plus a los Jefes de Departamento, Bloque, Sección, Grupo, Jefe de Instalación y a los Técnicos de Taller cuando estos tengan mando sobre otros trabajadores.

La distribución de este plus se hará efectiva durante doce meses en el año, siendo su cuantía mensual, para el año 1993, la que seguidamente se determina:

DENOMINACION	COMPLEMENTO
Jefe de Departamento	18.960
Jefe de Bloque	16.253
Jefe de Sección	13.544
Jefe de Grupo	10.834
Jefe de Instalación	10.834
Técnico de Taller	10.834

f) PLUS DE PROFESIONALIDAD:

Al crear la categoría de Oficial de Primera Especial, se extingue este plus. No obstante, con el fin de no perjudicar a aquellos que lo tengan reconocido y no asciendan a la categoría de Oficial de Primera Especial, se les mantiene a título personal, siempre y cuando permanezcan en el puesto de trabajo que dió lugar a tal plus.

g) COMPLEMENTO DE REGIONALIZACION:

Se mantiene, para el personal regionalizado de Instalaciones, un complemento de regionalización, cuyos importes, para el año 1993, serán de 87.119, 84.772 y 81.122 pesetas mensuales para las categorías encuadradas en el primero, segundo o tercer grupo de dietas, respectivamente, que se devengará durante doce meses en el año.

h) QUEBRANTO DE MONEDA:

Se fijan las cantidades de 5.868 y 2.932 pesetas mensuales para los responsables de las cajas de la Fábrica e Instalaciones, respectivamente, para el año 1993. Igualmente y para dicho año, se fija la cantidad de 9.057 pesetas mensuales para el responsable de la caja principal.

ARTICULO 38COMPLEMENTO DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR AL MES.-

Durante la vigencia del presente Convenio, los complementos de vencimiento superior al mes serán cuatro: MARZO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NAVIDAD.

Las pagas se calcularán sobre el salario base Convenio (Anexo 1), más retribución voluntaria, antigüedad y plus Jefe de Equipo, en cuantía de una mensualidad para todo el personal en cada una de las cuatro ocasiones mencionadas.

ARTICULO 39COMPLEMENTO CONVENIO.-

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo percibirán un total de 40.000 Pesetas (CUARENTA MIL PESETAS) lineales, distribuidas en 16 pagas a razón de 2.500 Pesetas en cada una de ellas.

Estos importes se abonarán en una clave específica de nómina denominada Complemento Convenio.

CAPITULO SEPTIMO

RETRIBUCIONES NO SALARIALES

ARTICULO 40PLUS DE DISTANCIA.-

Se mantiene el plus de distancia para los trabajadores de Leganés que, no utilizando los medios de transporte facilitados por la Empresa, tengan su residencia en Madrid o en cualquier otra localidad que no sea Leganés.

Este plus se fija, para el año 1993, en 1.588 pesetas mensuales y se devengará durante todos los meses del año, excluido el de vacaciones.

ARTICULO 41KILOMETRAJE.-

Se abonarán 43,45 pesetas por kilómetro a todo el personal que viaje en medios propios, durante el año 1993.

Todo el personal, salvo el que trabaja en las Instalaciones, precisará autorización expresa para la utilización de este medio de transporte.

ARTICULO 42DIETAS.-

El sistema de dietas, para todo el personal de la Empresa, excepto el personal de Instalaciones, queda cuantificado de la siguiente forma, unificándose la cuantía de los grupos segundo y tercero:

<u>GRUPO</u>	<u>IMPORTE</u>
Para 1993:	
Grupo Primero	7.481 Ptas./día
Grupos Segundo y Tercero	7.297 Ptas./día

CAPITULO OCTAVO

PERSONAL DE INSTALACIONES

ARTICULO 43

Al personal de Instalaciones por sus peculiares características laborales y sin perjuicio de los derechos que le corresponden por el hecho de pertenecer a la plantilla de ERICSSON, S.A. y, por tanto, estar acogido al presente Convenio, le será de aplicación la normativa específica que se recoge en el presente capítulo.

ARTICULO 44GASTOS ESCOLARES.-

Se abonará la matrícula y primera mensualidad a los hijos del personal destinado en las Instalaciones, que deba desplazarse durante el curso académico.

ARTICULO 45PLUS DE DISTANCIA.-

El personal regionalizado de Instalaciones percibirá durante 1993, un plus de 1.588 pesetas mensuales, excluido

el mes de vacaciones, cuando la prestación del servicio se realice en lugar que no exceda de 30 kilómetros de su centro de regionalización.

ARTICULO 46

DESPLAZAMIENTOS.-

Este personal podrá escoger el medio de transporte que considere adecuado, si bien a efectos de cómputo de horas de viaje, se tomará como referencia una velocidad media de 60 kilómetros por hora, computado desde el centro del casco urbano, más media hora de desplazamientos urbanos.

Cuando se estime urgencia por parte de la Empresa, o el viaje sea a, o desde fuera de la península, el desplazamiento se realizará en avión, estando su importe a cargo de la Empresa. En estos casos el aeropuerto a utilizar será el más próximo al lugar donde en ese momento se esté trabajando, pudiendo el trabajador elegir para este desplazamiento al aeropuerto, el medio de transporte más idóneo en las condiciones que se establecen en el párrafo anterior.

ARTICULO 47

DIETAS.-

El sistema de dietas para el personal de Instalaciones queda cuantificado, para el año 1993, de la forma que se expondrá a continuación; a tal efecto, se entiende por Instalación todo Centro de trabajo que no esté ubicado dentro de los recintos de la Fábrica de Leganés y Centro de I + D.

El personal de Instalaciones podrá acogerse al pago de hotel, de categoría máxima tres estrellas, durante un tiempo máximo de tres meses por desplazamiento, siempre que estén a más de 90 kilómetros de su localidad de contratación o regionalización, percibiendo en su caso, el 60% de la dieta de desplazado. Los trabajadores que se acojan a este sistema no podrán hacer uso del día de licencia por búsqueda de domicilio.

a) DIETA LOCAL:

El personal local, cuando trabaje en su lugar de contratación, percibirá las dietas cuyo importe se consigna en la tabla siguiente, en 1993:

<u>GRUPO</u>	<u>IMPORTE</u>
Primero	3.168
Segundo	3.083
Tercero	2.949

b) DIETA DE DESPLAZADO:

El personal local y el personal regionalizado de las Instalaciones, cuando trabaje en lugares cuya distancia a su Centro de contratación o regionalización sea superior a 30 kilómetros percibirá, además de la dieta de local o complemento de regionalización, la dieta de desplazado que figura en el siguiente cuadro:

Grupo	Personal local		
	Península	Canarias, Ceuta y Melilla	Baleares
Para 1993:			
Primero	4.413	5.025	4.716
Segundo	4.313	4.905	4.616
Tercero	4.313	4.905	4.616

- c) Durante el período de vacaciones reglamentario no se percibirá ni dieta de local ni de desplazado.
- d) Los Jefes de Equipo que realicen funciones de Jefe de Instalación cobrarán la dieta del grupo segundo, siéndoles igualmente de aplicación el complemento de regionalización equivalente a dicho grupo cuando se trate de personal regionalizado.

ARTICULO 48

DESPLAZAMIENTOS ESPECIALES.-

El personal que trabaja en las Instalaciones y venga a prestar sus servicios a la Fábrica de Leganés, no percibirá dieta si hubiera sido contratado en la provincia de Madrid, excepto:

- a) Cuando venga a realizar un curso en calidad de alumno, en cuyo caso percibirá, por su total duración y asistencia al mismo, la dieta que estuviera percibiendo en la Instalación de origen.
- b) Cuando lo haga para la realización de asuntos varios, en cuyo caso percibirá dieta igual que en el apartado a) y durante los treinta primeros días.

Se consideran asuntos varios:

- Reuniones de trabajo.
- Consultas técnicas.
- Realización de informes.
- Reconocimientos médicos.
- Asuntos laborales y sindicales.
- Funciones de profesorado.
- Montaje de prueba de equipos cuya ubicación física deba ser la Fábrica de Leganés.

En el supuesto de que la permanencia en el Centro de Leganés exceda de treinta días y no rebase nueve meses, tendrá igualmente derecho a la misma percepción durante todo el desplazamiento, la cual se hará efectiva al trabajador en el momento de su reincorporación a las Instalaciones.

En caso de que la estancia en el citado Centro de Leganés sea superior a los nueve meses, el trabajador solo tendrá derecho a la percepción de los treinta primeros días, en los términos ya indicados.

Respecto al personal contratado fuera de la provincia de Madrid, que venga a la Fábrica de Leganés a prestar cualquier cometido, se establece que tendrá derecho a la percepción de dietas.

ARTICULO 49

TRASLADOS.-

El plazo de aviso por parte de la Empresa para proceder al traslado a otra localidad, de un trabajador será de un mes para los que en ese momento residan en Canarias, y quince días en los demás casos.

En el supuesto de que, durante este tiempo de aviso, hubiera de prorrogar la estancia del trabajador en su actual puesto de trabajo, la Empresa vendrá obligada a comunicarle el traslado definitivo o su anulación con quince o siete días de antelación, según se trate de Canarias o no, a la fecha en que, de no haber surgido tal necesidad, se hubiera llevado a cabo el traslado.

Cuando el día concedido como de viaje para el traslado coincida con un lunes o día laborable inmediatamente siguiente a un festivo, el trabajador podrá optar por realizar el viaje durante el festivo o festivos inmediatamente anteriores.

Queda exceptuado de estos plazos de aviso de traslado el personal que ejerza las funciones que a continuación se mencionan:

- Mantenimiento y Conservación.
- Control de Calidad.
- Montaje y Prueba de Equipos de Fuerza.
- Ajuste de Selectores.
- Modificaciones urgentes en los equipos de distribución de tráfico solicitadas por el cliente, en cuyo caso el tiempo de permanencia en el destino, sin contar el de ida y el de vuelta, no podrá exceder de diez días naturales.

En estos casos el aviso habrá de hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

ARTICULO 50

CONDICIONES DEL PERSONAL DE INSTALACIONES.-

AJ COMISION DE TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS

Se mantiene una Comisión de este carácter en cada Instalación, que propondrá los trabajadores que deben

ser trasladados o desplazados para un cometido concreto. Dicha Comisión estará constituida por un Encargado, un Jefe de Equipo de Montaje o Prueba, dos Montadores, dos Probadores y un Peón, cuando la plantilla de la Instalación lo permita.

Las normas de funcionamiento, elección y constitución de estas Comisiones serán reguladas en el seno del Comité de Empresa Intercentros.

Las propuestas de esta Comisión serán aceptadas siempre por la Empresa, salvo que, a su juicio, existan incompatibilidades técnicas en contrario.

Los traslados o desplazamientos del personal que presta sus servicios en Instalaciones serán de la competencia de las Comisiones de traslados, con arreglo a la normativa ya establecida, la normativa complementaria acordada en acta entre la Comisión Gestora de Instalaciones y Empresa, de fecha 26 de Agosto de 1976, y las variaciones que en cada momento se acuerden entre el Comité de Empresa Intercentros y Empresa.

B) CONDICIONES DEL PERSONAL DE INSTALACIONES

Durante la vigencia del presente Convenio la representación sindical y la Dirección iniciarán conjuntamente un proceso de negociación encaminada a procurar la adecuación de condiciones sociales entre todos los trabajadores, regionalizados y no regionalizados, de Instalaciones, incluyendo en esta negociación la unificación de la clasificación del personal por conocimientos técnicos.

ARTICULO 51

CATEGORIAS PROFESIONALES DEL PERSONAL DE INSTALACIONES.-

Se establecen los siguientes criterios sobre categorías profesionales en el área de Instalaciones:

MONTADORES:

- a) Todos los Montadores con nivel de conocimientos Tipo B, tendrán la categoría de Oficial de 1ª.
- b) Todos los Montadores con nivel de conocimientos Tipo A, tendrán la categoría de Oficial de 2ª.
- c) Todos los Inspectores de Calidad de Montaje, tendrán la categoría de Oficial de 1ª Especial.
- d) En relación con el personal fijo, con categoría de Especialista se seguirá con los mismos criterios que en la Dirección de Producción, en cuanto a categorías.
- e) Se define como Montador Tipo A, aquél que tiene conocimientos y realiza satisfactoriamente trabajos de movimiento de materiales, construcción de herrajes, cableado y conexión.

- f) Se define como Montador Tipo B, aquél Montador Tipo A que además, tiene conocimientos y realiza satisfactoriamente trabajos de timbrado, control de calidad, nivel QIP y operaciones en centrales en servicio, dentro de los órganos existentes.
- g) Se define como Inspector de Calidad, a aquél Montador Tipo B que además, tiene conocimientos y realiza satisfactoriamente los trabajos de Control de Calidad nivel QCP.
- h) A partir de la firma del Convenio se estudiará entre Empresa y Comité los casos que se entiendan mal clasificados.

PROBADORES:

- a) En relación con la regulación de ascensos a la categoría de TECNICOS INDUSTRIALES, y dentro de ella, los Probadores de AR y AXE, tendrán el tratamiento previsto por el sistema actualmente aplicado en las restantes áreas de la Empresa.
- b) En relación con el personal fijo, con categoría de Especialista, se seguirá con los mismos criterios que en la Dirección de Producción, en cuanto a categorías.

CAPITULO NOVENO**DERECHOS SINDICALES****ARTICULO 52****A) COMITE DE EMPRESA.-**

- a) El Comité de Empresa es el único interlocutor válido de los trabajadores para tratar con la Dirección los aspectos de la contratación colectiva en el marco de la Empresa.
- b) Seguirán funcionando con pleno reconocimiento por parte de la Dirección las siguientes Comisiones de trabajo del Comité Intercentros: Productividad, Seguridad e Higiene, Becas, Personal, Guardería, Comedor, Comisión de Vigilancia del Convenio, etc.
Se crea una Comisión de Personal, de carácter mixto Empresa-Comité, con reuniones estables y cuya competencia y funcionamiento se determinará de mutuo acuerdo.
- c) Tanto el Comité Intercentros como las Comisiones de trabajo podrán contar con el asesoramiento de técnicos de las Centrales Sindicales, siempre y cuando, a juicio del Comité y de la Empresa, la convergadura del tema a tratar, lo requiera.
- d) La Dirección facilitará información periódica de temas como: Modificación de sistemas de trabajo, Contratos eventuales, Movilidad del personal y ascensos de categoría, información trimestral sobre la evolución de la Empresa e inversiones, horas extraordinarias, programas de trabajo, etc.

- e) En caso de faltas leves se informará simultáneamente al Comité Intercentros e interesado. En caso de faltas graves o muy graves, se cursará comunicación al Comité de su Centro de trabajo, al menos con veinticuatro horas de antelación a la imposición de la sanción.

En caso de despidos por causas objetivas se cursará comunicación al Comité de Empresa de su Centro de trabajo, al menos con veinticuatro horas de antelación de su comunicación al interesado.

- f) Se garantizan los derechos sindicales regulados en el Título II del Estatuto de los Trabajadores y, además, los que actualmente se tienen reconocidos en la Empresa a los representantes del personal.

Los Representantes Sindicales del Centro I + D dispondrán de veinte horas mensuales para el desempeño de sus actividades de carácter sindical.

A efectos del cómputo de horas invertidas por cada representante, se permite la acumulación total de las realizadas por cada una de las candidaturas elegidas, computándose por trimestres vencidos a efectos del control del límite de las cuarenta o veinte (I + D) horas mensuales concedidas a cada representante para la realización de sus funciones específicas. No entrarán en el cómputo las horas invertidas en reuniones con la Dirección, en negociaciones de Convenio ni en Elecciones Sindicales.

- g) En las Instalaciones que no tengan ningún Representante Sindical en su plantilla y exclusivamente durante el período de negociación de un Convenio Colectivo o Elecciones Sindicales, la Dirección autorizará la actuación de un trabajador por Centro de trabajo para que realice las funciones de Delegado Sindical.

B) CENTRALES SINDICALES.-

- a) La Dirección reconoce a las Secciones Sindicales de la Empresa de los Sindicatos legalmente constituidos que se hayan presentado como tales a las elecciones y hayan obtenido algún delegado en el Comité de Empresa.
- b) Todos los Sindicatos que cumplan el contenido del punto anterior tendrán los Delegados Sindicales que en cada momento determine la Ley, los cuales gozarán de los mismos derechos y garantías que los Delegados del Comité de Empresa.
- c) Todos los Sindicatos reconocidos tendrán derecho a difundir sus comunicados y exponerlos en los tablones que existen al efecto.

- d) Dispondrán de un local las Secciones Sindicales reconocidas en la Empresa, procurando que cada Sección Sindical tenga su propio local dotado de mobiliario y teléfono.
- e) Las cuotas de los afiliados podrán ser descontadas por nómina.
- f) Derecho a excedencia para aquellos trabajadores que, con motivo de ocupar un cargo en su Sindicato, lo soliciten, con reingreso inmediato en las mismas condiciones anteriores.
- g) En caso de sanción a un afiliado, la Central Sindical podrá emitir informe escrito, que la Empresa estudiará.

C) COMITE INTERCENTROS.-

Se mantiene durante el presente Convenio Colectivo, un Comité Intercentros que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores, modificado por Ley 32/1984, podrá estar integrado por un máximo de 13 miembros designados proporcionalmente entre los componentes de las distintas candidaturas elegidas.

Sus funciones serán las que el artículo 64 del Estatuto confiera a los Comités de Centro de trabajo, siempre que afecten a todo el colectivo de la Empresa o al de dos o más Centros, así como las que el presente artículo asigna a los Comités de Centro de trabajo.

En cuanto al régimen de su funcionamiento le serán de aplicación las normas y prácticas que actualmente rigen para dichos Comités de Centro de trabajo en el seno de la Empresa.

CAPITULO DECIMO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 53

FORMACION.-

Ambas partes se reafirman en la importancia de mantener una política de acuerdos en materia de Formación y Reciclaje del personal, utilizando cuantos recursos internos y externos puedan disponerse a tal fin.

ARTICULO 54

MOVILIDAD.-

La movilidad funcional en la Fábrica de Leganés se regirá por la normativa interna acordada con el Comité de Empresa

en fecha 26 de Junio de 1986, debidamente interpretada por el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 26 de Octubre de 1988.

ARTICULO 55

HORARIO FLEXIBLE.-

El personal podrá acogerse a un horario flexible que comenzará necesariamente a partir de las siete treinta horas, pudiéndose realizar la entrada hasta las ocho treinta horas, recuperando el mismo día el tiempo de retraso.

Solamente podrán efectuar este horario los trabajadores que, en función de su cometido, puedan admitir tal modalidad, a juicio de los Departamentos respectivos y siempre, además, que el medio de transporte esté a cargo exclusivo del interesado.

En el Centro de I + D, teniendo en cuenta sus especiales características, el inicio de la jornada estará comprendido entre las siete treinta y las nueve horas, con la obligatoriedad de permanecer en el Centro desde las nueve a las catorce treinta horas, efectuándose la salida entre las catorce treinta y las veinte treinta horas. El cómputo de las horas trabajadas con este horario se realizará semanalmente.

ARTICULO 56

TRABAJADORES CON CONTRATO DE FORMACION.-

Los trabajadores contratados al amparo del artículo 11.2 del vigente Estatuto de los Trabajadores a efectos de Formación Laboral, tendrán los siguientes derechos:

1. BECAS:

La Empresa abonará el importe de los gastos ocasionados por motivo de estudio, previa presentación justificativa de los recibos pertinentes. Asimismo, se les proporcionará gratuitamente todo el material escolar. Estos gastos se controlarán por Acción Social, que tramitará su abono y vigilará para que los mismos sean de cuantía razonable, no siendo deducible su importe del fondo para becas del artículo 20 de este Convenio.

2. RETRIBUCION:

Este personal percibirá sus devengos de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular.

3. PRIMAS:

Será optativo por parte del trabajador acogerse a la prima del código 2 ó del Ap del vigente Sistema de Incentivos.

ARTICULO 57**CONTRATACION DE PERSONAL.-**

Siendo ambas partes conscientes del grave problema social provocado por el actual nivel de paro existente, se acuerda fomentar en lo posible, mediante las fórmulas de contratación adecuadas, la generación de empleo, de acuerdo con el desarrollo de la Empresa.

Se introduce la modalidad de los contratos de relevo, siempre que exista la aceptación de los interesados y en las condiciones que fija la legislación vigente.

También se utilizará la modalidad de contratos en prácticas para trabajadores en posesión de titulación universitaria u otras académicas o laborales.

ARTICULO 58

Ambas partes se comprometen a constituir una Mesa Negociadora que a lo largo de la vigencia del Convenio aborde los temas que una y otra parte considere objeto de negociación.

Expresamente la Representación de la Empresa especifica los temas siguientes:

- Sistema de devengo de antigüedad.
- Artículo 17 del Convenio Colectivo.
- Solape de Categorías.
- Cuadro de categorías profesionales en ERICSSON, S.A..
- Percepciones por Incapacidad Laboral Transitoria.

Por su parte el Comité de Empresa concretará en su momento aquellos temas que desee someter a debate en la citada Mesa Negociadora.

Esta Mesa Sectorial desenvolverá sus trabajos durante la vigencia del presente Convenio, y los acuerdos que pudieran alcanzarse en la misma se incorporarán al texto articulado en la forma y plazo que ambas partes acuerden.

ARTICULO 59**ANTICIPOS.-**

Se crea un fondo de 8.892.724 pesetas para anticipos, con un máximo de 100.000 pesetas por trabajador y a devolver en diez mensualidades, sin intereses, para casos extraordinarios.

ARTICULO 60**INDEMNIZACION POR CESE MEDIANTE JUBILACION VOLUNTARIA.-**

- A) Se establece para el tiempo de duración de este Convenio una indemnización por cese mediante

jubilación voluntaria, que se hará efectiva por una sola vez en el momento de producirse la jubilación, y su cuantía será, para los empleados, la suma del sueldo Convenio, Complemento Convenio, antigüedad, complemento voluntario (retribución voluntaria) y plus carencia de incentivo correspondiente al mes anterior; y de treinta días de jornal Convenio, Complemento Convenio, antigüedad, retribución voluntaria y media de la prima de los tres últimos meses, para los obreros; todo ello por cada año de servicio prestado a la Empresa y con un tope máximo de nueve mensualidades.

Para la obtención de esta indemnización será requisito indispensable que la jubilación se lleve a cabo antes de los sesenta y seis años de edad. Si se efectuara después de haberse cumplido dicha edad pero antes de los sesenta y siete años, la indemnización quedará reducida en un 50 por 100.

No tendrán derecho a indemnización alguna los trabajadores que se jubilen después de haber cumplido sesenta y siete años.

También se abonará la indemnización íntegra al amparo de la legalidad vigente a todos los trabajadores que se jubilen antes de los sesenta y cinco años. Igualmente se hace extensivo a los casos de invalidez permanente.

ARTICULO 61**ASCENSOS.-**

En la provisión de vacantes en régimen de ascenso, de cada tres plazas, una se proveerá por antigüedad, salvo que se acredite la carencia de aptitud en el trabajador, y las otras dos por concurso-oposición, que habrá de ser eminentemente práctico.

Los puestos que impliquen ejercicio de autoridad o mando sobre otras personas se cubrirán por libre designación de la Dirección de la Empresa.

La Empresa anunciará en sus respectivos Centros de trabajo y con antelación suficiente, las vacantes o puestos a cubrir, la fecha en que deberán efectuarse los ejercicios, el programa a desarrollar, así como las condiciones que se requieran para aspirar a ellas; también se hará constar la forma de celebrarlo y los méritos, títulos y demás circunstancias que sean pertinentes.

PROMOCION Y COBERTURA DE VACANTES:

Se constituirá una comisión paritaria que elabore una normativa de ascensos y unos criterios para la promoción, asegurando de forma permanente la transparencia y objetividad, en el plazo máximo de tres meses.

Igualmente, se constituirá una comisión del mismo carácter, que controle la cobertura de vacantes.

ARTICULO 62COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTRANJERO.-

Todos los desplazamientos al extranjero se registrarán por la normativa vigente en ERICSSON, S.A. en cada momento. Las modificaciones a la misma, serán objeto de previo conocimiento por el Comité de Empresa.

ARTICULO 63PERSONAL NO REGLAMENTADO.-

Con carácter obligatorio tendrán la consideración de personal No Reglamentado, los Directores de División, Directores de Area y Jefes de Departamento. El resto del personal No Reglamentado lo será de forma voluntaria, pudiendo, en cualquier momento, pasar a personal Reglamentado.

ARTICULO 64A) CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE INGENIERIA DE CLIENTES (MERCADO PRIVADO).-

Por acuerdo de ambas partes se incorpora al presente texto el Acta de Acuerdo de fecha 07-02-90 sobre las condiciones de trabajo del personal de Ingeniería de Clientes:

AMBITO DE APLICACION.-

EL PRESENTE ACUERDO SE ESTABLECE PARA TODO EL PERSONAL QUE PERCIBE EL PLUS DE CAMBIO DE CONDICIONES DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA DE CLIENTES Y ADEMAS POR EL PERSONAL QUE SE INCORPORA A ESTAS FUNCIONES.

CONDICIONES DE TRABAJO.-

LA JORNADA DE TRABAJO SERA DE LUNES A VIERNES DE 8,30 A 14,00 HORAS Y DE 15,00 A 17,00 HORAS; LOS SABADOS SE REALIZARA UN HORARIO DE ACUERDO AL COMPUTO DE HORAS ANUAL SEGUN CONVENIO, NO INFERIOR A 3 HORAS NI SUPERIOR A 5 HORAS.

SE REALIZARAN TRABAJOS FUERA DEL HORARIO NORMAL, INCLUSO DURANTE LA NOCHE, EN SITUACIONES DE EMERGENCIA. SE CONSIDERA SITUACION DE EMERGENCIA A DAR SERVICIO EN SITUACIONES IMPREVISTAS.

EN LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CASO DE SER LOCALIZADO SE PRESTARA EL SERVICIO CORRESPONDIENTE, INCLUSO FUERA DEL HORARIO NORMAL DE TRABAJO Y EN DOMINGOS Y FESTIVOS.

OBLIGACION DE DESPLAZARSE EN CUALQUIER MOMENTO, PORTANDO EL MATERIAL Y ACCESORIOS QUE FUERAN NECESARIOS. SE COMPUTARA EL TIEMPO DE DESPLAZAMIENTO REALMENTE INVERTIDO EN EL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO.

DISPONIBILIDAD DE 24 HORAS.-

SE REALIZARAN POR TODAS LAS ZONAS A NIVEL DE AREA Y PERSONAL DE FSC 1. LA DURACION DE LA DISPONIBILIDAD SERA DE

UNA SEMANA, COMPUTANDOSE DESDE LAS 8,30 HORAS DEL LUNES A LAS 8,30 HORAS DEL LUNES SIGUIENTE. EL MAXIMO DE DISPONIBILIDADES A REALIZAR SERA DE 12 AL AÑO.

EL PERSONAL DE FSC 1 QUE REALICE ESTA DISPONIBILIDAD, NO PRESTARA ESTE SERVICIO LOS DIAS LABORABLES DE LUNES A VIERNES DE 8,30 A 14,30 HORAS. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO LA ASUMIRA LA PERSONA QUE SE DESIGNE EN EL FSC 1.

EN EL SOPORTE TECNICO HABRA DOS PERSONAS DE DISPONIBILIDAD, UNA PARA MD 110 Y OTRA PARA EL RESTO DE LAS CENTRALES, SIENDO UNO DE ELLOS EL ENCARGADO DE RECIBIR LAS LLAMADAS DE LOS CLIENTES DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL. DE ESTA PERSONA SERA LA RESPONSABILIDAD DE COORDINAR EL RESTO DE LAS DISPONIBILIDADES EN LAS ZONAS, ASI COMO LA DE FILTRAR Y DAR LA PRIMERA ATENCION AL CLIENTE QUE RECLAME SERVICIO.

DISPONIBILIDAD DE TODO EL PERSONAL PERTENECIENTE A SU AREA, COMPROMETIENDOSE ESTOS A CUBRIR EL SERVICIO.

CUANDO UNA ACTUACION DIRECTA ANTE EL CLIENTE, SUPUSIERA LA EJECUCION DE MAS DE 8 HORAS EXTRAS FUERA DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO, REGIRAN LAS SIGUIENTES NORMAS:

- DESCANSAR 6 HORAS ENTRE LA FINALIZACION DEL TRABAJO Y EL COMIENZO DE LA SIGUIENTE JORNADA.

- AL COMENZAR LA SIGUIENTE JORNADA MAS TARDE DE LAS 8,30 HORAS POR EL DESCANSO ESTABLECIDO, SE RECUPERARAN LAS HORAS DENTRO DEL MISMO DIA.

LA RECUPERACION SE REALIZARA ENTRE LAS 17 HORAS Y LAS 20 HORAS. DE NO HABERSE RECUPERADO EL TOTAL DE HORAS NECESARIO PARA CUBRIR LA JORNADA DEL DIA, SE COMPLETARA EN LOS SIGUIENTES DIAS.

- CUANDO EL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA JORNADA NORMAL Y UNA ATENCION AL CLIENTE EN SERVICIO DE DISPONIBILIDAD SEA SUPERIOR A 7 HORAS, SE PODRA REALIZAR LA JORNADA NORMAL A CONTINUACION DEL SERVICIO.

TODAS LAS HORAS REALIZADAS POR EL PERSONAL DE DISPONIBILIDAD EN ATENCION DIRECTA AL CLIENTE, ASI COMO AL TELEFONO EN SU DOMICILIO, SERAN CONTEMPLADAS COMO HORAS EXTRAS. TAMBIEN SERAN ABONADAS LAS LLAMADAS TELEFONICAS REALIZADAS DESDE EL TELEFONO PARTICULAR.

EN FUNCION DEL PERSONAL EXISTENTE EN CADA AREA, EL MAXIMO NUMERO DE PERSONAS QUE CADA SEMANA PODRIAN REALIZAR LA DISPONIBILIDAD, SERIAN LAS SIGUIENTES:

AREA MADRID	2 PERSONAS
AREA NORTE	2 PERSONAS
AREA NOROESTE	1 PERSONA
AREA ESTE	2 PERSONAS
AREA NORESTE	2 PERSONAS
AREA SUR	2 PERSONAS
AREA CANARIAS	1 PERSONA
SOPORTE TECNICO	2 PERSONAS

TURNOS.-

ESTE SERVICIO, EN LA ACTUALIDAD, SOLO SERA REALIZADO POR EL PERSONAL DE SOPORTE TECNICO. SE EFECTUARA ENTRE LAS 14,25 Y

LAS 22 HORAS, CON UNA PAUSA DE 15 MINUTOS PARA EL BOCADILLO. LAS HORAS A REALIZAR EN CADA JORNADA DE TURNO SERAN IGUAL AL NUMERO DE HORAS QUE SE REALICEN EN UNA JORNADA NORMAL. LA DURACION DEL TURNO SERA DE UNA SEMANA. INICIALMENTE SOLO SE REALIZARA POR UNA PERSONA QUE SERA LA MISMA QUE ESA SEMANA REALICE LA DISPONIBILIDAD DE 24 HORAS Y LAS HORAS DEL SABADO.

VACACIONES.-

PARA EL PERSONAL CON PLUS DE CAMBIO DE CONDICIONES DE TRABAJO, SE ELABORARA UN CALENDARIO LABORAL CONSENSUADO INCLUYENDO VACACIONES Y DE NO HABER ACUERDO SE APLICARA LA SIGUIENTE NORMA:

- 17 DIAS NATURALES SE DISFRUTARAN CONTINUADOS Y DENTRO DEL PERIODO DE 15 DE JUNIO A 15 DE SEPTIEMBRE.
- EL SEGUNDO PERIODO COMPLETO DE VACACIONES SE DISFRUTARA A PETICION DEL TRABAJADOR ASEGURANDOSE DE QUE EL SERVICIO QUEDE CUBIERTO, PLANIFICANDOSE LAS MISMAS CON DOS MESES DE ANTELACION.

HORAS DE VIAJE FUERA DE LA JORNADA PARA EL SERVICIO 24 HORAS.-

TODAS LAS HORAS DE VIAJE FUERA DE JORNADA, REALIZADAS POR LA PERSONA QUE REALICE ESTE SERVICIO, SE ABONARAN COMO HORAS EXTRAORDINARIAS.

CONDICIONES ECONOMICAS.-

LAS CONDICIONES ECONOMICAS POR LAS QUE SE REGIRA ESTE PERSONAL SON LAS SIGUIENTES:

- A) PLUS DE CAMBIO DE CONDICIONES DE TRABAJO.- ESTE PLUS SE FIJA EN 29.080 PESETAS MENSUALES DURANTE EL AÑO 1993. SE PERCIBIRA EN 12 MENSUALIDADES.
- B) PLUS DE DISPONIBILIDAD.- SE ESTABLECE EN 30.024 PESETAS PARA LOS RESPONSABLES DE COORDINACION Y 18.014 PESETAS PARA EL RESTO. ESTA CANTIDAD SE PERCIBIRA POR CADA SEMANA DE DISPONIBILIDAD REALIZADA.
- C) PLUS DE TURNO.- SE ABONARAN 720 PESETAS DIARIAS DE ACUERDO AL CONVENIO COLECTIVO, ARTICULO 37, APARTADO B.

DURACION.-

LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS ANTERIORMENTE SE ENTENDERAN ACEPTADAS POR TIEMPO INDEFINIDO, SI BIEN, TANTO LA EMPRESA COMO EL TRABAJADOR AFECTADO PODRAN SEPARARSE DE LAS MISMAS Y RESTABLECER LA SITUACION EXISTENTE AL MOMENTO DE LA ACEPTACION, CON LA SOLA OBLIGACION DE PREAVISO POR ESCRITO CON 6 MESES DE ANTELACION, Y DEBIENDO PASAR EL TRABAJADOR A PRESTAR SUS SERVICIOS EN OTRO DEPARTAMENTO DE LA EMPRESA.

LA ACEPTACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO REFERIDAS HAN DE ENTENDERSE EN SENTIDO GLOBAL Y SON ESTRICTAMENTE VOLUNTARIAS.

LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE ACTA SE INCORPORARAN AL TEXTO DEL PROXIMO CONVENIO COLECTIVO Y AFECTARA AL PERSONAL QUE PERCIBE EL PLUS DE CAMBIO DE CONDICIONES DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA DE CLIENTES.

QUEDA DEROGADO CUALQUIER COMPROMISO DE CARACTER PRIVADO QUE ESTE COMPRENDIDO DENTRO DEL AMBITO DE APLICACION DE ESTE ACTA Y HAYA SIDO ACEPTADO INDIVIDUALMENTE.

ARTICULO 65

TECNICOS INDUSTRIALES.-

La Empresa y el Comité se comprometen, tras la firma del Convenio Colectivo, a abordar de forma negociada, la problemática que genera el acceso a la categoría de Técnico Industrial y la promoción interna en la misma.

ARTICULO 66

ORDENANZA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA.-

A las materias a las que hasta la entrada en vigor del presente Convenio se hubiese venido aplicando el régimen jurídico de la derogada Ordenanza Siderometalúrgica, les continuará siendo de aplicación dicho régimen jurídico durante la vigencia de este Convenio, salvo que fuese contradictorio con lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación o con este propio Convenio.

ARTICULO 67

DISPOSICION DEROGATORIA.-

Queda derogado en su totalidad el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de ERICSSON TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA, para los años 1991 - 1992, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 1 de Septiembre de 1.992, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 4 de Agosto de 1.992.

ANEXO Nº 1

TABLA DE SUELDOS BASE CONVENIO

CATEGORIA	SUELDO BASE MENSUAL	SUELDO BASE ANUAL
E M P L E A D O S		
INGENIERO SUPERIOR ENTRADA	236.038	3.776.608
INGENIERO SUPERIOR MAS DE 2 AÑOS	265.544	4.248.704
INGENIERO SUPERIOR MAS DE 10 AÑOS	295.050	4.720.800
LICENCIADO DE ENTRADA	236.038	3.776.608
LICENCIADO MAS DE 2 AÑOS	265.544	4.248.704
LICENCIADO MAS DE 10 AÑOS	295.050	4.720.800
INGENIERO TECNICO DE ENTRADA	213.910	3.422.560
INGENIERO TECNICO MAS DE 2 AÑOS	228.663	3.658.608
INGENIERO TECNICO MAS DE 10 AÑOS	243.415	3.894.640
A.T.-S. DE ENTRADA	213.910	3.422.560
A.T.-S. MAS DE 2 AÑOS	228.663	3.658.608

CATEGORIA	SUELDO BASE MENSUAL	SUELDO BASE ANUAL
A.T.S. MAS DE 10 AÑOS	243.415	3.894.640
GRADUADO SOCIAL DE ENTRADA	213.910	3.422.560
GRADUADO SOCIAL 2 AÑOS	228.663	3.658.608
GRADUADO SOCIAL 10 AÑOS	243.415	3.894.640
TECNICO DE GRADO MEDIO	213.910	3.422.560
TECNICO DE GRADO MEDIO MAS 2 AÑOS	228.663	3.658.608
TECNICO DE GRADO MEDIO MAS 10 AÑOS	243.415	3.894.640
ASISTENTE SOCIAL DE ENTRADA	213.910	3.422.560
ASISTENTE SOCIAL MAS 2 AÑOS	228.663	3.658.608
ASISTENTE SOCIAL MAS 10 AÑOS	243.415	3.894.640
MAESTRO INDUSTRIAL	191.780	3.068.480
JEFE DE TALLER	206.534	3.304.544
MAESTRO DE TALLER	199.158	3.186.528
ENCARGADO	191.780	3.068.480
DELINEANTE PROYECTISTA	206.534	3.304.544
DELINEANTE 1ª ESPECIAL	164.736	2.635.776
DELINEANTE DE 1ª	159.816	2.557.056
DELINEANTE DE 2ª	149.983	2.399.728
ANALISTA DE TIEMPOS	191.780	3.068.480
AUXILIAR TECNICO DE OFICINAS	137.688	2.203.008
JEFE DE 1ª ADMINISTRATIVO	206.534	3.304.544
JEFE DE 2ª ADMINISTRATIVO	199.158	3.186.528
OFICIAL 1ª ADMINISTRATIVO ESPECIAL	164.736	2.635.776
OFICIAL 1ª ADMINISTRATIVO	159.816	2.557.056
OFICIAL 2ª ADMINISTRATIVO	149.983	2.399.728
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	137.688	2.203.008
ALMACENERO	137.688	2.203.008
CHOPER TURISMO	145.065	2.321.040
CHOPER CAMION	149.983	2.399.728
VIGILANTE	137.688	2.203.008
CABO DE VIGILANTES	145.065	2.321.040
ORDENANZA	137.688	2.203.008
PORTERO	137.688	2.203.008
CONSERJE	145.065	2.321.040
TELEFONISTA	137.688	2.203.008
JEFE TECNICO DE 1ª	236.038	3.776.608
JEFE TECNICO DE 2ª	213.910	3.422.560
TECNICO INDUSTRIAL DE 1ª	206.534	3.304.544
TECNICO INDUSTRIAL DE 2ª	199.158	3.186.528
TECNICO INDUSTRIAL	191.780	3.068.480
ANALISTA DE SISTEMAS	236.038	3.776.608
OPERADOR JEFE DE 1ª	236.038	3.776.608
ANALISTA DE APLICACIONES	213.910	3.422.560
PROGRAMADOR DE SISTEMAS	213.910	3.422.560
OPERADOR JEFE DE 2ª	213.910	3.422.560
PROGRAMADOR DE APLICACIONES	199.158	3.186.528
OPERADOR "A"	199.158	3.186.528
PROGRAMADOR	164.736	2.635.776
OPERADOR "B"	164.736	2.635.776
OPERADOR "C"	149.983	2.399.728

CATEGORIA	SUELDO BASE MENSUAL	SUELDO BASE ANUAL
ANALISTA DE 1ª	159.816	2.557.056
ANALISTA DE 2ª	149.983	2.399.728
AUXILIAR DE LABORATORIO	137.688	2.203.008
JEFE ORGANIZACION DE 1ª	206.534	3.304.544
JEFE ORGANIZACION DE 2ª	199.158	3.186.528
TECNICO ORGANIZACION 1ª ESPECIAL	164.736	2.635.776
TECNICO ORGANIZACION DE 1ª	159.816	2.557.056
TECNICO ORGANIZACION DE 2ª	149.983	2.399.728
AUXILIAR DE ORGANIZACION	137.688	2.203.008
ASIMILADO A INGENIERO TECNICO	213.910	3.422.560
ASIMILADO A INGEN. TECNICO 2 AÑOS	228.663	3.658.608
ASIMILADO A INGEN. TECNICO 10 AÑOS	243.415	3.894.640
O B R E R O S *****		
OFICIAL 1ª ESPECIAL	140.149	2.242.384
OFICIAL DE 1ª	135.232	2.163.712
OFICIAL DE 2ª	130.314	2.085.824
OFICIAL DE 3ª	125.395	2.006.320
ESPECIALISTA	120.478	1.927.648
MOZO ALMACEN	120.478	1.927.648
PEON	115.070	1.841.120

22810 RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Casa Buades, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Casa Buades, Sociedad Anónima» (número de código 9007182), que fue suscrito con fecha 4 de junio de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1986, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdeva Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CASA BUADES, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio regula las relaciones entre la Empresa «Casa Buades, Sociedad Anónima», y los trabajadores, incluidos en sus ámbitos personal y territorial.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio afectará a todos los Centros de trabajo de la Empresa «Casa Buades, Sociedad Anónima», existentes en la actualidad o que se puedan crear durante su vigencia.